



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

NI 32099 (2016-00041)

Bucaramanga, Veintiséis de Marzo de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

A fin de decidir de oficio sobre el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en favor de la sentenciada **ANA MARÍA BERNAL VILLABONA** quien se identifica con la C.C. No. 1.098.717.867.

ANTECEDENTES

ANA MARÍA BERNAL VILLABONA fue condenada, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la agencia Fiscal, por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, mediante sentencia del 22 de junio de 2017, a las penas de 38 meses de prisión, multa de 02 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, como coautora del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE STUPEFACIENTES, por hechos ocurridos con anterioridad al 07 de abril de 2016, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

En decisión del 12 de junio de 2019, el Juzgado de conocimiento concedió a ANA MARÍA BERNAL VILLABONA la libertad por cumplimiento total de la pena de prisión, pero nada se dijo sobre el cumplimiento de la pena accesoria.

Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 24 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a las penas accesorias, prevé igualmente el Código Penal en su artículo 53:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva “

Ahora bien, en este evento se tiene que la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fuera impuesta al antes referido y la cual se fijó por un término igual al de la pena de



prisión, que corresponde a 38 meses, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente, también corrió concomitantemente con la de prisión, por lo que es del caso en la fecha declarar igualmente su cumplimiento.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**" (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).*

Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenará oficiar por ante las mismas autoridades a quienes se les comunicó de la presente condena, informando que se declaró la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la PENA ACCESORIA impuesta a ANA MARÍA BERNAL VILLABONA, ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



20.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EJECUTADA la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta a **ANA MARÍA BERNAL VILLABONA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.717.867, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA OFICIAR ante las mismas autoridades a quienes se les comunicó de la presente condena, informando que se declaró la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **PENA ACCESORIA** impuestas a **ANA MARÍA BERNAL VILLABONA** dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.a.